

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá se encuentra radicado el expediente **No.200-16-51-28-008-2012**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto **No.200-03-50-06-0027-2012** de 28 de febrero de 2012, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de tipo ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal.
- Auto **No.200-03-50-05-0021-2013** de 29 de enero de 2013, mediante el cual se vinculó a la investigación y se formuló pliego de cargos, contra el señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.264.572**.
- Auto **No.200-03-50-99-0693-2016** de 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordena continuar con el procedimiento sancionatorio y niega la práctica de la prueba solicitada por el presunto infractor, consistente en la expedición de registro civil de defunción del señor **ORLANDO DE JESUS AGUIRRE RESTREPO**, quien figura como quejoso.

SEGUNDO: Se deja constancia que, en el artículo segundo, del auto **No.200-03-50-05-0021-2013** de 29 de enero de 2013, se concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Realizada la revisión del expediente en estudio, se observa que el presunto infractor allegó escrito de descargos, el cual obra como parte integrante del expediente bajo radicado **No.210-34-01.30-566**.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

444

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibidem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que al señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-05-0021-2013** de 29 de enero de 2013, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual se observa que, el abogado **JHON FREDY VELASQUEZ CORTES** portador de TP No.116.336 actuando en representación del señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, a través del escrito de descargos solicitó prueba documental, requiriendo a esta autoridad ambiental procediera a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única del Municipio de Chidorodó, con la finalidad de expidieran Registro Civil de Defunción del señor **ORLANDO DE JESUS AGUIRRE RESTREPO**, quien posee la calidad de quejoso, lo anterior aduciendo el abogado **JHON FREDY VELASQUEZ CORTES**, que el fallecimiento del quejoso impide la continuidad del proceso, ahora bien, mediante el Auto **No.200-03-50-99-0693-2016** debidamente motivado, se negó la práctica de dicha prueba documental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió los informes siguientes técnicos:

Informe técnico No. 400-08-02-01-1838 de 05 de diciembre de 2011

Informe técnico No.400-08-02-01-1794 de 11 de octubre de 2012

Informe técnico No.400-08-02-01-971 de 07 de junio de 2013

Con la actuación anterior, se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el trascurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 200-16-51-28-008-2012:

- Queja No.400-34-01.22-6515 de 11 de noviembre de 2011
- Acta decomiso preventivo No.400-01-05-05-0218-2011 de 21 de noviembre de 2011
- Análisis de cambio de cobertura vegetal, oficio No.400-06.02-01-636 de 07 de noviembre de 2012.
- Informe técnico No. 400-08-02-01-1838 de 05 de diciembre de 2011
- Informe técnico No.400-08-02-01-1794 de 11 de octubre de 2012
- Informe técnico No.400-08-02-01-971 de 07 de junio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

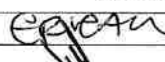
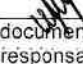
Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación al señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.264.572**, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		25 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		02-03-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-28-008-2012